

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE.

RIN/DMR/XVII/15/2021.

ACTOR. PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL².

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Recurso de Inconformidad de Elección de Diputados de Mayoría Relativa al rubro indicado, promovido por el partido político Fuerza por México³, a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; la calificación y la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por partido político MORENA, actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral con sede en el referido Distrito Electoral.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del recurso que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Consejo Distrital Electoral o autoridad responsable.

² En adelante MORENA, o tercero interesado.

³ A través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.


1.1 Decreto número 1515⁴. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, en el Distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.







1.4 Cómputo de la elección. El nueve de junio siguiente, el 17 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito.

Dando inició la sesión especial de cómputo distrital a las ocho horas con veinticinco minutos y concluyendo a las diez horas con veinte minutos del día diez de junio, el cual arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN.	VOTACIÓN.	
	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MORENA	22572	Veintidós mil quinientos setenta y dos.

⁴ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

⁵ En adelante Instituto Estatal Electoral.

 COALICIÓN PAN_PRI_PRD	21312	Veintiún mil trescientos doce.
 CANDIDATURA COMÚN PT PVEM	12201	DOCE MIL DOSCIENTOS UNO.
 MC	1138	MIL CIENTO TREINTA Y OCHO.
 PUP	1092	MIL NOVENTA Y DOS.
PES	679	SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE.
 FXM	610	SEISCIENTOS DIEZ.
 NAO	391	TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO.
 RSP	378	TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO.
NULOS	2450	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA.
NO_REG	12	DOCE.

1.5 Declaratoria de validez. El mismo diez de junio el Consejo Distrital Electoral de referencia, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido político MORENA integrada por Haydee Irma Reyes Soto (propietaria) y Xhunaxhi Fernanda Mau Gómez (suplente).

2. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

2.1 Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad. El catorce de junio de la presente anualidad, el partido político Fuerza por México⁶, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó en la oficialía

⁶ En adelante partido actor, recurrente o promovente.

de partes del Instituto Estatal Electoral, recurso de inconformidad a fin de controvertir del Consejo Distrital Electoral el cómputo distrital, la calificación y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría en el Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido político MORENA.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Distrital Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

2.2 Recepción y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente recurso de inconformidad y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RIN/DMR/XVII/15/2021, y el veinticuatro siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

2.3 Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dos de julio, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de inconformidad que nos ocupa y a fin de sustanciarlo debidamente requirió a la autoridad responsable diversas documentales.

Asimismo, se reservó proveer respecto de la procedencia del escrito de tercero interesado, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo conducente.

2.4 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **veintisiete** de julio del año en curso, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

2.5 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del **treinta** de julio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para

⁷ En adelante Constitución Política Federal.

su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el cómputo distrital, la calificación y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como

⁸ En adelante Constitución Política Local.

⁹ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

expedición de la constancia de mayoría a la formula postulada por el partido político MORENA.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

4. TERCERO INTERESADO.

En el presente medio de impugnación, compareció a efecto de que se le reconozca tal carácter el partido político MORENA, por conducto de su Representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, de lo cual el Magistrado Instructor se reservó proveer para que fuera este Pleno quien se pronuncie al respecto.

En el caso, se estima procedente reconocerle tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios de impugnación, pues en estima de este órgano jurisdiccional, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en el recurso de inconformidad que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente porque la cédula de publicitación del medio de impugnación se fijó en los estrados de la autoridad responsable de las trece horas del día dieciocho de junio, a la misma hora del veintiuno siguiente; por tanto, como se advierte de la certificación realizada por la autoridad responsable, si el escrito de comparecencia fue presentado a las once horas del día veintiuno de junio, de ahí que, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas.

b) Forma. El ocurso se presentó por escrito, se aportan pruebas y se precisa el partido político compareciente, el nombre y firma de quien promueve en su representación; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés

legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tal calidad se cumple, porque el partido compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, pues este último pretende que este Tribunal confirme el cómputo distrital, la calificación y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría en el Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido político MORENA.

d) Legitimación y personería. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello. En el caso, el tercero interesado se apersona por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral. Satisfaciendo así el requisito en estudio.

En relación con la personería se satisface tal requisito, en virtud que la tiene reconocida ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de las documentales que obran en el expediente.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, puesto que la pretensión de este, es que se **revoquen** los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, la declaración de validez realizada en base al mismo y se deje sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por el partido MORENA; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, pues es quien postuló la fórmula ganadora.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El tercero interesado señala que en el medio de impugnación que nos ocupa debe desecharse de plano debido a que no tiene consecuencias jurídicas que puedan llevar a la nulidad de la elección ni tampoco a una modificación de la constancia de validez. Pues aun cuando la pretensión del partido recurrente fuera fundada y motivada no es determinante para

el sentido de la elección ni mucho menos para declarar la invalidez de la elección y de la constancia de mayoría.

Refiere que aun haciendo las modificaciones a las cuales aspira el actor, no generan ningún cambio en la votación de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. Es decir, si no existe un cambio en la votación directa para la constancia de mayoría y tampoco tiene una repercusión en la votación para la designación de diputados plurinominales, ningún efecto jurídico tendría el estudiar los planteamientos de fondo.

Aunado a lo anterior, refiere que todos los argumentos vertidos por el partido actor, no son determinantes para el resultado de la elección.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones:

Ello, debido a que el partido actor en su escrito de demanda también hace valer como agravio la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, y de ser fundada, tendría como consecuencia anular la votación de la totalidad de las casillas que integran el Distrito Electoral Local 17, con sede en Tlacolula de Matamoros.

De ahí que, para que este órgano jurisdiccional pueda comprobar la existencia o no de las violaciones a principios constitucionales que aduce el recurrente, es necesario el análisis de las documentales que integran el expediente, lo cual amerita un pronunciamiento de una sentencia de fondo, es decir, el dictado de una sentencia en donde se analice cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, para poder determinar la existencia o no de las violaciones que aduce el actor.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia de no advertir alguna causal de improcedencia, atender la pretensión del recurrente, con el dictado de una sentencia de fondo.

En consecuencia, este Tribunal estima que dicho planteamiento deviene infundado.

6. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61,62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; de ahí que, se colige que dicho ocursio cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada concluyó el diez de junio, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes, y la demanda se presentó el día catorce, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

Por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación resulta oportuno.

c). Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el partido político Fuerza por México, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En relación con la personería se satisface tal requisito, en virtud que la tiene reconocida ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de las documentales que obran en el expediente.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

II. Requisitos especiales.

Así también, se encuentran colmados los requisitos especiales previstos en el artículo 64 numeral 1 incisos a), b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se explica a continuación:

a). Señalamiento de la elección que se impugna. El accionante es claro en señalar en su escrito de demanda que controvierten la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, referente al Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, específicamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de diez de junio, la declaración de validez y por consiguiente, el otorgamiento de la constancia respectiva.

b). Mención individualizada del acta de cómputo. El partido recurrente encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo distrital correspondiente a la elección referida, celebrada el diez de junio del año en curso.

c). La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. En el caso, señala la sección y tipo de casilla que impugna, así como la causal de nulidad que invoca respecto a cada una de ellas, —tal como se precisará en apartados subsecuentes de esta sentencia—.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Pretensión, precisión de agravios, litis y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, y al haberse acreditado los requisitos generales y especiales para la procedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa, resulta necesario analizar el fondo de la controversia planteada por el partido recurrente.

I. Pretensión. La pretensión del partido actor es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las cuales más adelante se insertarán en una tabla en la que se precisará la sección, tipo de casilla y la causal por la que se controvierte cada una de ellas. Así también, que se declare la nulidad de la elección de diputados por

el principio de mayoría en el Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por violación a principios constitucionales.

II. Agravios. Del capítulo de agravios del escrito de demanda, el partido recurrente señala que hay diferencia en los lugares descritos en la lista de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla¹⁰ aprobado por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral¹¹ y, en los lugares en que fueron instaladas las casillas en términos de la información asentada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla en las actas de jornada electoral correspondientes.

Además, refiere que no existe una causa justificada o bien, que se haya suscitado algún caso fortuito, de fuerza mayor o, fenómeno natural, que se encuentre fuera de la voluntad humana que haya impedido que se instalara la casilla en el domicilio previsto en el Encarte, ya que no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley de Instituciones en su artículo 218, que justificara en la ubicación de las mismas.

Por lo anterior, señala el partido actor que de forma ilegal y arbitraria se determinó que las casillas a que hace referencia en su escrito de demanda, se instalaron en un lugar distinto al señalado en el Encarte, provocando incertidumbre en el electorado respecto del lugar donde debían votar.

Además hace valer que en las casillas de la sección electoral 1903, Básica 1, contigua 1 y extraordinaria 4, fueron entregadas al Consejo Distrital Electoral fuera del plazo señalado por la Ley de Instituciones y sin causa justificada, por tanto, sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, controvierte que en la totalidad de las casillas, existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la votación recibida, ello, debido a que una vez clausuradas las casillas, fueron entregadas al Consejo Distrital Electoral por personal de ese propio órgano administrativo electoral, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ En adelante Encarte.

¹¹ En adelante INE.

Finalmente, señala el partido actor que se actualiza la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ya que el día de la jornada electoral personas conocidas como “influencers” emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando con ello, entre otros, el principio de equidad en la contienda, para acreditar su dicho hace una relación de ciento dos cuentas de “Twitter” que, a su decir, pertenecen a personas famosas.

De los agravios expuestos, en primer término, se analizará la causal relativa a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, pues de ser fundada, tendría como consecuencia anular la votación de la totalidad de las casillas que integran el Distrito Electoral Local 17, con sede en Tlacolula de Matamoros.

Posteriormente, se analizarán las causales por orden alfabético tal como se establecen en el artículo 76, de la Ley de Medios de Impugnación, como se precisan a continuación:

- a) Instalación de la casilla en lugar distinto al señalado.
- d) Entregar sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital fuera del plazo establecido en la Ley.
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

La forma de análisis planteada no genera perjuicio alguno a las partes, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.¹²

7.2 Análisis del caso en concreto.

Establecido el método de estudio, se procederá al análisis del caso en concreto.

7.2.1 Violación a principios constitucionales.

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través

¹² Lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

I. Veda electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política Federal prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 148, párrafo 2, de la Ley de Instituciones prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de gobernador electo.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 177, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El artículo 158, párrafo 1 de la Ley de Instituciones, prevé lo siguiente: “1.- *En la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral local, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*”

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Entre los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo, desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y

coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

II. Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

No obstante, las consideraciones expuestas en el numeral anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se ha sostenido que la Constitución Política Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹³

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizarán los argumentos concretos que hace valer el partido actor.

Caso concreto.

Señala el partido actor, que durante la veda electoral se detectaron varias inconsistencias relacionadas a la difusión de propaganda electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la difusión de mensajes sugiriendo que la mejor opción para marcar en la boleta era dicho partido.

Dicha invitación, se realizó por medio de particulares conocidos como “influencers”, esto es una persona que destaca en una red social y tiene influencia sobre muchas personas que la conocen, en específico los hechos ocurrieron durante la etapa de veda electoral.

¹³ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

Por esa razón, solicita que se sancionen dichas acciones por violación a los preceptos relacionados con la veda electoral, al influenciar en la preferencia del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México en días que no está permitido hacerlo, en consecuencia, solicita a este órgano jurisdiccional que anule la elección.

Este órgano jurisdiccional considera infundado el agravio planteado.

Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio del año en curso –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como “influencers”, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala un link donde se contienen los videos por parte de las personas conocidas como “influencers” donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque el partido actor se limita a decir que durante la veda electoral se detectaron varias inconsistencias relacionadas a la difusión de propaganda electoral en beneficio del partido verde consistente en la difusión de mensajes sugiriendo que la mejor opción para marcar en la boleta era dicho partido.

Además, que dicha invitación, se realizó por medio de particulares conocidos como "influencers", esto es, una persona que destaca en una red social y que tiene influencia sobre muchas personas que la conocen, en específico ocurrieron los hechos el día seis de junio.

Aunque dichas acciones son, en efecto, irregularidades y, por lo mismo, vulneran el principio de la legalidad, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de elección, además se requiere que sean determinantes para el resultado de la misma.

Toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como “Twitter”, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión, porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces.

Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial, empero no detalla ni argumenta cómo es que ese hecho fue determinante para la elección.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, en relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

De ahí que no puede asistirle la razón.

7.2.2 Causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso a).

El partido recurrente sostiene que se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el

Consejo Distrital correspondiente, en setenta y cinco casillas las cuales más adelante se insertaran en una tabla.

Marco normativo

El artículo 25, de la Constitución Política Local, en su apartado A, segundo párrafo, señala que, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esa Constitución y la legislación aplicable.

Dicho apartado en su fracción V, establece que, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Política Federal, la local y la legislación aplicable.

El artículo 66 de la Ley de Instituciones, refiere que, es atribución del INE la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casillas para los procesos electorales locales, y en los procesos que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito, además en los medios electrónicos de que disponga el INE; tal como lo indican los artículos 256, apartado 1, incisos e) y f), y 257, apartado 1, de la Ley en cita.

¹⁴ En adelante Ley General de Instituciones.

Sin embargo, el día de la jornada electoral —en la fase de instalación de las casillas—, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas a cambiar su ubicación, como son:

- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Tal como se encuentra previsto en el artículo 276, apartado 1, de la ley en cita.

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando ello acontezca, ésta deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 276, apartado 2, de la misma Ley.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto de dar a conocer a los electores el lugar donde se ubicará la casilla, “para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio”; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes —para identificarlas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integrarán la mesa directiva, para conocer el lugar en que habrá de instalarse—.

Tomando en consideración lo anterior, con relación al artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- I. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.
- II. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- III. Que la irregularidad sea determinante.

Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el artículo 276 en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrán utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo.

Caso concreto.

En su escrito de demanda, el partido recurrente señala que hay diferencia en los lugares descritos en la lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla aprobada por el Consejo Distrital Electoral del INE y, en los lugares en que fueron instaladas setenta y cinco casillas, ello, en base a la información asentada por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en las actas de jornada electoral correspondientes.

Además, refiere que no existe una causa justificada o bien, que se haya suscitado algún caso fortuito, de fuerza mayor o, fenómeno natural, que se encuentre fuera de la voluntad humana que haya impedido que se instalara la casilla en el domicilio previsto en el Encarte, ya que no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley de Instituciones en su artículo 218, que justificara en la ubicación de las mismas.

Por lo anterior, señala el partido actor que de forma ilegal y arbitraria se determinó que las casillas a que hace referencia en su escrito de demanda, se instalaron en un lugar distinto al señalado en el Encarte,

provocando incertidumbre en el electorado respecto del lugar donde debían votar.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que contrario a lo argumentado por el partido recurrente tanto de las actas de la jornada electoral como de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas en cuestión, se especificó el lugar donde se instaló la casilla, mismo que coincide con el señalado en el Encarte, y que de dichas documentales no se advierte ningún dato que haga referencia a que la casilla se instaló en lugar diverso al señalado por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el material probatorio siguiente: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (comúnmente llamadas encarte); b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo en casilla.

Documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso a) y b) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla y documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular (casillas que impugna el recurrente bajo la causal de nulidad en estudio).

En la tercera y cuarta columna se asentará la ubicación de las casillas; por un lado, según el dato contenido en la publicación en el Encarte; por otro

lado, según el dato que arrojan las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo.

En la última columna —del costado derecho—, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las anotaciones realizadas en el acta de la jornada electoral, respecto del cambio de ubicación de las casillas.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN LA LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ¹⁵ .	UBICACIÓN SEÑALADA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES
1	378 B1	SOBRE LA CALLE CUAUHTÉMOC, NÚMERO 24, CENTRO, MAGDALENA TEITIPAC, OAXACA, ENTRE CALLE SAN FRANCISCO Y CALLE BENITO JUÁREZ.	Benito Juárez, Esquina Cuauhtémoc, #24. Magdalena Teitipac.	Ninguna.
2	378 C1	SOBRE CALLE CUAUHTÉMOC, NÚMERO 24, CENTRO, MAGDALENA TEITIPAC, OAXACA, ENTRE CALLE SAN FRANCISCO Y CALLE BENITO JUÁREZ.	Cuauhtémoc, Magdalena Teitipac.	Ninguna.
3	462 C1	CALLE NIÑO ARTILLERO, NÚMERO 16, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70740, NEJAPA DE MADERO, OAXACA.	Corredor de Laboratorio Clínico, Calle Niño Artillero #16, Colonia Centro, Nejapa de Madero.	Ninguna.
4	463 C1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EL CAMARÓN, CÓDIGO POSTAL 70531, NEJAPA DE MADERO, OAXACA, CORREDOR DE LA CASA EJIDAL LOS CANSECOS FRENTE AL CAMPO DE FUTBOL.	Corredor de la Casa Ejidal los Cansecos, Domicilio Conocido Sin Número, El Camarón, Nejapa de Madero.	Ninguna.
5	463 S1	PRIVADA 16 DE SEPTIEMBRE Y CARRETERA INTERNACIONAL, EL CAMARÓN, CÓDIGO POSTAL 70530, NEJAPA DE MADERO, OAXACA FRENTE AL RESTAURANT YAUTEPEC FRENTE A MATERIALES SAN FRANCISCO.	Nejapa de Madero.	Ninguna.
6	463 S1-RP	PRIVADA 16 DE SEPTIEMBRE Y CARRETERA INTERNACIONAL, EL CAMARÓN, CÓDIGO POSTAL 70530, NEJAPA DE MADERO, OAXACA FRENTE AL RESTAURANT YAUTEPEC FRENTE A MATERIALES SAN FRANCISCO.	Nejapa de Madero.	Ninguna.
7	464 C1	CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, EL CAMARÓN, CÓDIGO POSTAL 70531, NEJAPA DE MADERO, OAXACA. CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, ENTRE LA CALLE INDEPENDENCIA Y LA CARRETERA CRISTÓBAL COLÓN.	Calle Benito Juárez, Nejapa de Madero.	Ninguna.
8	465 B1	CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, SAN JUAN LACHIXILA, CÓDIGO POSTAL 70531, NEJAPA DE MADERO, OAXACA. CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL PLANTA BAJA DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	Corredor de la Agencia Municipal, Calle Venustiano Carranza, Sin Número, San Juan Lachixila. Nejapa de Madero.	Ninguna.
9	465 E1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CORRAL DE PIEDRA, CÓDIGO POSTAL 70531, NEJAPA DE MADERO, OAXACA. AGENCIA MUNICIPAL CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	Conocido S/N Colonia Centro Corral de Piedra. Nejapa de Madero.	Ninguna.

¹⁵ Cabe señalar que s

10	466 B1	CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, LAS ÁNIMAS, CÓDIGO POSTAL 70532, NEJAPA DE MADERO, OAXACA. AGENCIA MUNICIPAL CANCHA DEPORTIVA DE BASQUETBOL.	Calle Independencia S/N C.P. 70532, Nejapa de Madero.	Ninguna.
11	467 E1	No existe tal casilla.	No existe dicha casilla.	Ninguna.
12	809 B1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE MATAMOROS, NÚMERO 1, CENTRO SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, CÓDIGO POSTAL 70474, ENTRE CALLE ZARAGOZA Y CALLE SIN NOMBRE.	Matamoros N° 1, San Bartolomé Quialana.	Ninguna.
13	820 B1	CALLE 5 DE FEBRERO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN CARLOS YAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70500 SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA. CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CENTRO DE LA POBLACIÓN.	Colonia Centro, San Carlos Yautepec, Oaxaca.	Ninguna.
14	820 C1	CALLE 5 DE FEBRERO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN CARLOS YAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70500 SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA. CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CENTRO DE LA POBLACIÓN.	Corredor de Palacio Municipal, San Carlos Yautepec.	Ninguna.
15	822 E1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL NITZAVIGUITI, CÓDIGO POSTAL 70500 SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA. CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	Agencia Municipal, Domicilio Conocido Sin Número, Colonia Centro, San Miguel Nizaviguiti.	Ninguna.
16	824 E1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70500, SAN MATÍAS PETACALTEPEC, SAN CARLOS YAUTEPEC OAXACA. A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO I MADERO.	Domicilio Conocido Sin Número, Colonia Centro, Agencia Municipal de Santa Matías Petacaltepec.	Ninguna.
17	825 E1	CALLE LIBERTAD SIN NÚMERO, CENTRO SAN LUCAS IXCOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70500, SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA. AGENCIA MUNICIPAL A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA.	Agencia Municipal, Municipio de San Carlos Yautepec. (No se especificó el lugar de instalación).	Ninguna.
18	826 B1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70510, SAN PEDRO TAPALCATEPEC, SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA. CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL FRENTE A LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES.	No es legible.	Ninguna.
19	826 E1	CALLE MIGUEL HIDALGO NÚMERO 27, SAN PABLO TOPILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70510, SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA. AGENCIA MUNICIPAL A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA.	Calle Miguel Hidalgo, Número 27, Agencia Municipal de San Pablo Topiltepec, San Carlos Yautepec.	Ninguna.
20	829 B1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70500, SANTIAGO LACHIVIA, SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA. CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL A UN COSTADO DE LA IGLESIA DE SANTIAGO APÓSTOL.	Corredor de la Agencia Municipal de Santiago Lachivia, San Carlos Yautepec.	Ninguna.
21	829 E1	DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTO TOMÁS QUIERÍ, CÓDIGO POSTAL 70505, SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA. AGENCIA MUNICIPAL A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA.	La Agencia Municipal de Santo Tomás Quierí, San Carlos Yautepec.	Ninguna.
22	841 C2	CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, BARRIO DE FÁTIMA, SAN DIONISIO OCOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70495, SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA. CORREDOR DE LA OFICINA DEL REPRESENTANTE DEL BARRIO ENTRE EL RÍO TEHUANTEPEC Y CALLE NACIONAL.	No es legible.	Ninguna.

23	841 E1	CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, CENTRO, LAS MILPAS, CÓDIGO POSTAL 70495, SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA AGENCIA DE POLICÍA DE LAS MILPAS DENTRO DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA DE POLICÍA.	Calle Sin Nombre, S/N Las Milpas, San Dionisio Ocotepec.	Ninguna.
24	842 B1	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ZARAGOZA, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN DIONISIO OCOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70495, SAN DIONICIO OCOTEPEC, OAXAC. ENTRE CALLE ZRAGOZA Y CALLE MORELOS.	Calle Zaragoza S/N, Barrio Centro, San Dionisio Ocotepec.	Ninguna.
25	842 C1	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ZARAGOZA, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN DIONISIO OCOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70495, SAN DIONICIO OCOTEPEC, OAXACA. ENTRE CALLE ZRAGOZA Y CALLE MORELOS.	Calle Zaragoza Sin Número, Barrio Centro, San Dionisio Ocotepec.	Ninguna.
26	842 C3	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ZARAGOZA, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN DIONISIO OCOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70495, SAN DIONICIO OCOTEPEC, OAXACA. ENTRE CALLE ZRAGOZA Y CALLE MORELOS.	Calle Zaragoza Sin Número, Barrio Centro, San Dionisio Ocotepec.	Ninguna.
27	842 C4	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ZARAGOZA, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN DIONISIO OCOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70495, SAN DIONICIO OCOTEPEC, OAXACA. ENTRE CALLE ZRAGOZA Y CALLE MORELOS.	Calle Zaragoza S/N, Barrio Centro, San Dionisio Ocotepec.	Ninguna.
28	843 C1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ VASCONCELOS, CALLE CORREGIDORA, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN BALTAZAR GUELAVILA, CÓDIGO POSTAL 70495, SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA. ENTRE CALLE REFORMA Y CALLE GUERRERO.	Calle Corregidora Sin Número, Centro, San Baltazar, Guelavila, San Dionisio Ocotepec. Escuela Primaria José Vasconcelos.	Ninguna
29	844 B1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, CENTRO, SANTO TOMÁS DE ARRIBA, CÓDIGO POSTAL 70495, SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA. FRENTE A LA IGLESIA CATOLICA.	Corredor de la Agencia Municipal, Calle Independencia S/N, Centro, Santo Tomás de Arriba, San Dionisio Ocotepec.	Ninguna.
30	935 B1	CASETA DE POLICÍA, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JERÓNIMO TLACOCCHAHUAYA, CÓDIGO POSTAL 70460, SAN JERONIMO TLACOCCHAHUAYA, OAXACA. ENTRE CALLE QUINTANA ROO Y PRIMERA DE INDEPENDENCIA.	Calle Independencia S/N, San Jerónimo Tlacoahuaya. En frente de la caseta de policías.	Ninguna.
31	956 C1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTA MARÍA LACHIVIGOZA, CÓDIGO POSTAL 70813, SAN JOSÉ LACHIGUIRÍ, OAXACA. CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS.	Corredor de la Agencia Municipal, San José Lachiguiri.	Ninguna.
32	1133 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JUAN DEL RÍO, CÓDIGO POSTAL 70470, SAN JUAN DEL RÍO OAXACA. ENTRE CALLE ZARAGOZA Y EL ARROYO.	Calle Morelos Sin Número, San Juan del Río.	Ninguna.
33	1172 B1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JUAN LACHIGALLA, CÓDIGO POSTAL 71575, SAN JUAN LACHIGALLA, OAXACA CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL A UN COSTADO DEL AUDITORIO.	Domicilio Conocido, Sin Número, Centro, San Juan Lachigalla.	Ninguna
34	1172 C1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JUAN LACHIGALLA, CÓDIGO POSTAL 71575, SAN JUAN LACHIGALLA, OAXACA CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL A UN COSTADO DEL AUDITORIO.	Domicilio Conocido, Zona Centro, San Juan Lachigalla.	Ninguna.

35	1173 B1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTIAGO LA LIBERTAD, CÓDIGO POSTAL 71576, SAN JUAN LACHIGALLA, OAXACA. CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA.	Corredor de la Agencia Municipal, Domicilio Conocido, Santiago la Libertad, San Juan Lachigolla.	Ninguna.
36	1176 B1	CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70546, SAN JUAN LAJARCIA, OAXACA. AUDITORIO MUNICIPAL FRENTE AL DOMO DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES.	Calle Miguel Hidalgo, Sin Número, Sin Número, Colonia Centro, San Juan Lajarcia.	Ninguna.
37	1226 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JUAN TEITIPAC, CÓDIGO POSTAL 70453, SAN JUAN TEITIPAC OAXACA. ENRTRE CALLE MORELOS Y CALLEJÓN DEL POCITO.	Calle Hidalgo, Sin Número, San Juan Teitipac.	Ninguna.
38	1241 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN LORENZO ALBARRADAS, CÓDIGO POSTAL 70477, SAN LORENZO ALBARRADAS, OAXACA.	Calle Guerrero Sin Número, Colonia Centro, Código Postal 70477, San Lorenzo Albarradas.	Ninguna.
39	1241 E2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN BARTOLO, CÓDIGO POSTAL 70478, SAN LORENZO ALBARRADAS, OAXACA. FRENTE AL PARQUE DE LA AGENCIA.	Calle Sin Nombre, Sin Número, Centro, San Bartolo, Código Postal 70477, San Lorenzo Albarradas.	Ninguna.
40	1266 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN LUCAS QUIAVINI, CÓDIGO POSTAL 70496, SAN LUCAS QUIAVINI, OAXACA.	Benito Juárez, Sin Número, San Lucas Quiavini.	Ninguna.
41	1271 E1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CENTRO, LACHIGUIZO, CÓDIGO POSTAL 70810, SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL A UN COSTADO DE LA CASA DE SALUD.	La Agencia de Lachiguizo, San Luis Amatlán.	Ninguna.
42	1273 C1	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CENTRO, SITIO DEL PALMAR, CÓDIGO POSTAL 70811, SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA CORREDOR DE LA AGENCIA FRENTE A LA TIENDA DICONSA.	Domicilio Conocido, Corredor de la Agencia Municipal, San Esteban Amatlán,	Ninguna.
43	1440 C1	PARQUE MUNICIPAL PONIENTE, CALLE 5 DE FEBRERO, NÚMERO 3, CENTRO, SAN PABLO VILLA DE MITLA, CÓDIGO POSTAL 70430 SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA.	Calle 5 de Febrero, Número 3, Centro, San Pablo Villa de Mitla, Parque Municipal. Parque Municipal.	Ninguna.
44	1441 B1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PABLO VILLA DE MITLA, CÓDIGO POSTAL 70430, SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA.	Corredor del Palacio Municipal, Calle Independencia Sin Número, Centro, San Pablo Villa de Mitla.	Ninguna.
45	1441 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PABLO VILLA DE MITLA, CÓDIGO POSTAL 70430, SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA.	Corredor del Palacio Municipal, San Pablo Villa de Mitla.	Ninguna.
46	1442 E1	CANCHA MUNICIPAL DE LA AGENCIA DE POLICÍA, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JOSÉ DEL PASO, CÓDIGO POSTAL 70434, SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA	Cancha Municipal, Calle Sin Nombre, Sin Número, Centro, San José del Paso, San Pablo Villa de Mitla.	Ninguna.
47	1444 E1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE COLÓN, SIN NÚMERO, CENTRO, UNIÓN ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 70430 SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA	Calle Colón S/N, Unión Zapata, San Pablo Villa de Mitla.	Ninguna.
48	1444 B1	AUDITORIO DE BIENES COMUNALES, CALLE GALEANA, SIN NÚMERO, CEMTRO, SAN PABLO VILLA DE MITLA, CODIGO POSTAL 70430, SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA.	Auditorio de Bienes Comunales, Calle Galeana, Sin Número, San Pablo Villa de Mitla.	Ninguna.

49	1445 B1	PLANTA BAJA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN MIGUEL ALBARRADAS, CÓDIGO POSTAL 70430, SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA.	Avenida Juárez S/N, Planta Baja del Palacio Municipal, San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla.	Ninguna.
50	1447 B1	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, SIN NÚMERO, CENTRO, XAAGA, CÓDIGO POSTAL 70430 SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA.	Cancha de Basquetbol, Calle Zaragoza, Sin Número, Centro, Xaaga, San Pablo Villa de Mitla.	Ninguna.
51	1535 E2	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LA REFORMA, CÓDIGO POSTAL 70486, SAN PEDRO QUIATONI, OAXACA, ESCUELA PRIMARIA MARIANO MATAMOROS CALLE PRINCIPAL.	Domicilio Conocido, Sin Número, San Pedro Quiatoni.	Ninguna.
52	1538 C1	CALLE LAS MARIPOSAS, SIN NÚMERO, LAS SALINAS, CÓDIGO POSTAL 70486, SAN PEDRO QUIATONI, OAXACA CORREDOR DE LA PLANTA BAJA DE LA AGENCIA MUNICIPAL A UN COSTADO DE LA IGLESIA.	Calle Mariposa Sin Número, Las Salinas, San Pedro Quiatoni.	Ninguna.
53	1539 C1	CALLE CHAPALA, SIN NÚMERO, LAS SALINAS, CÓDIGO POSTAL 70486, SAN PEDRO QUIATONI, OAXACA ALBERGUE ESCOLAR LUZ Y PROGRESO A UN COSTADO DE LA SUPERVISIÓN FEDERAL DE LA EDUCACIÓN.	Calle Chapala, Sin Número, Albergue Escolar de Soledad Salinas, San Pedro Quiatoni.	Ninguna.
54	1539 C2	CALLE CHAPALA, SIN NÚMERO, LAS SALINAS, CÓDIGO POSTAL 70486, SAN PEDRO QUIATONI, OAXACA ALBERGUE ESCOLAR LUZ Y PROGRESO A UN COSTADO DE LA SUPERVISIÓN FEDERAL DE LA EDUCACIÓN.	Calle Chapala, Sin Número, Soledad Salinas, San Pedro Quiatoni.	Ninguna.
55	1540 E2	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CERRO COSTOCHE, CÓDIGO POSTAL 70486, SAN PEDRO QUIATONI, OAXACA CANCHA DEPORTIVA A UN COSTADO DEL DESPACHO DEL REPRESENTANTE RURAL	Cancha Deportiva, Domicilio Conocido, Cerro Costoche, San Pablo Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.	Ninguna.
56	1553 B1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PEDRO TAVICHE, CÓDIGO POSTAL 715 57, SAN PEDRO TAVICHE, OAXACA.	Calle del Trabajo S/N, Centro San Pedro Taviche.	Ninguna.
57	1553 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PEDRO TAVICHE, CÓDIGO POSTAL 71557 SAN PEDRO TAVICHE, OAXACA.	Calle del Trabajo S/N, Centro San Pedro Taviche.	Ninguna.
58	1561 C1	CALLE ORIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70480, SAN PEDRO TOTOLAPAM, OAXACA, SALÓN DE USOS MÚLTIPLES A UN COSTADO DEL PUENTE, CENTRO.	Salón de Usos Múltiples, Calle Oriente, Sin Número, Colonia Centro.	Ninguna.
59	1563 B1	CALLE ORQUIDEAS, SIN NÚMERO, SAN JOSÉ DE GRACIA, CÓDIGO POSTAL 70484, SAN PEDRO TOTOLAPAM, OAXACA CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA A UN COSTADO DE LA CANCHA MUNICIPAL.	Corredor de la Agencia de Policía, Calle Orquídeas S/N, San José de Gracia, San Pedro Totolapam.	Ninguna.
60	1626 B1	CALLE 17 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, MANZANA UNO, CENTRO, SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, CÓDIGO POSTAL 70426, TLACOLULA, OAXACA CANCHA DE BASQUETBOL ENTRE CALLE INDEPENDENCIA Y NIÑO ARTILLERO.	Cancha de Basquetbol, Calle 17 de Noviembre, Sin Número, Manzana Uno, San Sebastián Teitipac.	Se hizo constar que el motivo fue para evitar aglomeraciones.
61	1626 C2	CALLE 17 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, MANZANA UNO, CENTRO, SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, CÓDIGO POSTAL 70426, TLACOLULA, OAXACA CANCHA DE BASQUETBOL ENTRE CALLE INDEPENDENCIA Y NIÑO ARTILLERO.	Cancha de Basquetbol, Calle 17 de Noviembre, Sin Número, Manzana Uno, San Sebastián Teitipac.	se hizo constar que el motivo fue para evitar

				aglomeraciones
62	1626 E1	CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ANTONIO BUENAVISTA, CÓDIGO POSTAL 70426, SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA.	Agencia de Policía Corredor, San Sebastián Teitipac.	Ninguna.
63	1644 C1	ESCUELA PRIMARIA VIDAL ALCOSKER, CALLE FRANCISCO I MADERO, SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA ANA DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 70428, SANTA ANA DEL VALLE OAXACA.	Escuela Primaria Vidal Alcocer, Calle Francisco I. Madero S/N, Código Postal 70428, Santa Ana del Valle.	Ninguna.
64	1903 B1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70586, SANTA MARÍA QUIEGOLANI, OAXACA. DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70586, SANTA MARÍA QUIEGOLANI, OAXACA CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL A UN COSTADO DE LA CLÍNICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	Agencia Municipal de Santa María, Quiegolani.	Ninguna.
65	1951 C1	No existe.	No existe.	Ninguna.
66	1951 B1	CALLE CONSTITUCIÓN, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 70490, SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL.	Corredor del Palacio Municipal, Constitución Número, Colonia Centro, C. p. 70490, Santa María Zoquitlán.	Ninguna.
67	1952 C1	CALLE DE LOS MIJANGOS, SIN NÚMERO, BARRIO EL PATIO DE PELOTA, CÓDIGO POSTAL 70490, SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, JARDÍN DE NIÑOS BEATRIZ AVILA GARCÍA ENTRE CALLES ARROYO CARRIZAL Y AZUCENAS.	Santa María Zoquitlán, Jardín de Niños Beatriz Ávila García, Calle los Mijangos, Sin Número.	Ninguna.
68	2067 B1	FENTE AL BAZAR DE ROPA AMERICANA, CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MATATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70440, SANTIAGO MATATLÁN, OAXACA.	Calle Morelos Sin Número, Centro, Santiago Matatlán.	Ninguna.
69	2068 E1	AGENCIA MUNICIPAL, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, CENTRO, RANCHO BLANCO, CÓDIGO POSTAL 70440, SANTIAGO MATATLÁN, OAXACA.	Agencia Municipal, Calle Sin Nombre, Sin Número, Centro, Rancho Blanco, Santiago Matatlán.	Ninguna.
70	2069 C3	PLANTA BAJA DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, CALLE DOLORES, SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PABLO GÜILA, CÓDIGO POSTAL 70440, SANTIAGO MATATLÁN, OAXACA.	Calle Dolores, Sin Número, Centro, San Pablo Güila, Código Postal 70440, Santiago Matatlán.	Ninguna.
71	2356 E1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, CENTRO TANIVET, CÓDIGO POSTAL 70403, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.	Calle Guerrero, Sin Número, Tanivet, Tlacolula de Matamoros.	Ninguna.
72	2414 B1	GALERA DE LA TERMINAL DE AUTOBUSES, CALLE MORELOS, NÚMERO 54, CENTRO, SAN MIGUEL DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 70410, VILLA DÍAZ ORDAZ, OAXACA.	La terminal de autobús Morelos # 54, San Miguel del Valle, Villa Díaz Ordaz.	Ninguna.
73	2414 C1	GALERA DE LA TERMINAL DE AUTOBUSES, CALLE MORELOS, NÚMERO 54, CENTRO, SAN MIGUEL DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 70410, VILLA DÍAZ ORDAZ, OAXACA.	La terminal de autobuses en la Morelos, Villa Díaz Ordaz.	Ninguna.
74	2414 E1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE ARGENTINA, NÚMERO 1, CENTRO, EL CARRIZAL, CÓDIGO POSTAL 70411, VILLA DÍAZ ORDAZ, OAXACA.	Calle Argentina # 01, El Carrizal, Villa Díaz Ordaz.	Ninguna.
75	2416 B1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CAMINO REAL A SAN MIGUEL, SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CATARINA ALBARRADAS, CÓDIGO POSTAL 70410, VILLA DÍAZ ORDAZ, OAXACA.	Camino Real a San Miguel, Sin Número, Centro, Santa Catarina Albarradas, Villa Díaz Ordaz.	Ninguna.

Primeramente, respecto de las casillas Extraordinaria 1 sección 467 y Contigua 1 de la Sección 1951, debe decirse que de acuerdo a la copia de la lista de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla que obra en el expediente, así como de la información pública disponible en la página electrónica oficial del INE para la ubicación de las casillas en el Estado¹⁶, no se advierte que se hubieran instalado esas casillas; ya que en la sección electoral 467 se instaló únicamente la casilla Básica, y en la sección 1951 se instalaron las casillas Básica y Extraordinario 1. De ahí que, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, por lo que, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad en lo concerniente a esas casillas.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las casillas, en base al contenido del cuadro inserto, este órgano jurisdiccional estima que en esas casillas no se acredita la irregularidad aducida, por tanto, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Se afirma lo anterior, porque el partido político actor señala que las casillas en cuestión fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas en la ley, ello, en base a la información asentada por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en las actas de jornada electoral correspondientes, de las cuales a su decir, se desprende que los domicilios en los cuales fueron instaladas dichas casillas, son distintos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa.

No obstante, el partido actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se limita a aducir de forma genérica que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado, como consta en las actas de la jornada electoral.

En el caso, de las referidas casillas el impetrante incumple la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Al respecto, el partido político actor debió señalar las razones particulares por virtud de las cuales, en su opinión, se instalaron las casillas en lugares distintos a los autorizados.

¹⁶ Consultable en el siguiente link: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

Esto, porque el impugnante tiene el deber de exponer las razones específicas y concretas, individualizando e identificando la casilla, exponiendo los hechos por los cuales sostiene que las casillas controvertidas se instalaron en lugares diversos a los autorizados, y en su caso, acreditar tales circunstancias.

En ese sentido, por una parte lo infundado del agravio deriva en que el partido político recurrente no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco aporta pruebas para acreditar la irregularidad aducida en las casillas en cuestión; y por la otra, tal irregularidad tampoco se aprecia en las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y acta de sesión especial de seguimiento a la jornada electoral.

Lo anterior es así, porque en las actas de la jornada electoral, en el apartado titulado “SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:” y en el diverso “¿SE PRESENTARON INCIDENTES? DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA”, no se especificó nada al respecto, lo cual como se mencionó no está controvertido con algún elemento probatorio. Aunado a que, del expediente de elección no se advierte escrito de incidente o de protesta relacionado con la irregularidad aducida por el partido recurrente.

Cabe precisar que, en el acta de la jornada electoral correspondiente a las casillas Básica y Contigua 1 de la Sección 1626, en el primero de los apartados antes referidos se hizo constar “**para evitar aglomeraciones**”. No obstante, el lugar donde se instalaron esas casillas corresponde al autorizado en el Encarte.

Por otra parte, debe señalarse que si bien del acta de la jornada electoral y/o de escrutinio o cómputo de las casillas en cuestión, no se precisa la dirección exacta contenida en el Encarte respectivo en la cual se instalaron las casillas, lo cierto es que si se indica el lugar de ubicación exacto de aquellas, al tratarse de lugares públicos, entre otros, como escuelas, parques, salones de usos múltiples, instalaciones del palacio municipal, de lo cual se puede corroborar que dichas casillas se instalaron en el lugar previamente autorizado.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para acreditar la causal de nulidad en análisis, no basta el hecho que si en el

acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado. Criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2001 de rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.

7.2.3 Causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso d).

Consistente en que sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados.

Marco normativo

En principio se debe mencionar que la existencia de esta causal, tiene como finalidad el garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y **que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.**

El artículo 241 de la Ley de Instituciones determina que, concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las actividades correspondientes al escrutinio y cómputo, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla, así como por los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que desearan hacerlo.

Por su parte, el artículo 242, numeral 1 de la Ley en comento dispone que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta 12 (doce) horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y

c) Hasta 24 (veinticuatro) horas, cuando se trate de casillas rurales.

Así también, el numeral 2 del artículo 242 en consulta, señala que los consejos distritales y municipales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la definición del término “inmediatamente”¹⁷, entendiéndose por éste, el tiempo estrictamente necesario para hacer la entrega de los mencionados paquetes a los consejos distritales. Se destaca que la Sala Superior no señala categóricamente un tiempo específico, sino que establece un criterio acorde a las necesidades de la entrega, según las condiciones del lugar.

Así, los numerales 5 y 6 del artículo 242 señalan que, se considera que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Y que, el consejo municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

Por su parte, el artículo 243, numerales 1 y 3, de la Ley en comento establece que; “1.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de la casilla por parte de los consejeros distritales y municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente: a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados; (...); 3.- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará el acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esa Ley”.

En ese sentido, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son tres, a saber:

¹⁷ Véase la jurisprudencia 14/97, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**

- A. Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el consejo municipal electoral correspondiente;
- B. Que el retraso sea sin causa justificada;
- C. Y que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

En el caso, el partido recurrente refiere que las casillas de la sección electoral 1903, Básica 1, contigua 1 y extraordinaria 4, fueron entregadas al Consejo Distrital fuera del plazo señalado por la Ley de Instituciones y sin causa justificada, por tanto, sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que los paquetes electorales correspondientes a las casillas Básica 1 y Contigua 1 de la sección 1903, fueron entregados dentro del plazo legal de veinticuatro horas, no obstante que, dichos paquetes tenían que llegar a un centro de recepción fijo, instalado en el Camarón Yautepec, para posteriormente ser trasladados a las instalaciones del Consejo Distrital, ya que las localidades donde se instalaron esas casillas se encuentran en zonas rurales de difícil acceso. Así también, refiere que no existe la casilla Extraordinaria 4 de la Sección 1903.

Primeramente, respecto de la casilla Extraordinaria 4, debe decirse que de acuerdo a la copia del Encarte que obra en el expediente, así como de la información pública disponible en la página electrónica oficial del INE para la ubicación de las casillas en el Estado, no se advierte que se hubiera instalado esa casilla; ya que en la sección electoral 1903 se instalaron las casillas Básica, Contigua 1 y Extraordinario 1. De ahí que, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, por lo que, deviene inoperante el motivo de **inconformidad** en lo concerniente a esa casilla.

Por lo que hace al resto de las casillas, resulta necesario analizar el material probatorio que obra en el expediente y que guarda relación con la causal de nulidad invocada por el partido político accionante.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de las documentales relacionadas con las casillas Básica 1 y Contigua 1 de la sección 1903, que a continuación se enumeran y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. De las actas de la jornada electoral, en las cuales se advierte que el cierre de la votación aconteció a las dieciocho horas.
2. De las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, de las cuales se advierte que no se presentó escrito de protesta alguno por los representantes de los partidos políticos presentes.
3. De la constancia de clausura de la casilla Contigua 1, en la cual se hizo constar que la casilla se clausuró a las dieciocho horas, sin que se señalara quien trasladaría el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral.
4. De la "bitácora de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral", de la cual se advierte que los paquetes electorales correspondientes a las casillas en análisis fueron entregados en el Consejo Distrital Electoral el día siete de junio a las 5:42 horas (A.M.), por el Capacitador Asistente Electoral Local (CAEL), Azael Zárate Moreno, y recibidas por la ciudadana Kenani Esmeralda Sánchez García, auxiliar de recepción de paquete electoral, quien hizo constar que el paquete electoral se recibió sin firma de los funcionarios electorales, con cinta de seguridad y que no presentaba muestras de alteración.
5. De los recibos de entrega de los paquetes electorales, de los cuales se corroboran los mismos datos asentados en la bitácora de recepción.
6. Así también, la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral para la ubicación de las casillas del Estado, se advierte que la ubicación de las casillas en cuestión, fue en el corredor del Palacio Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca. De ahí que, se trate de una casilla urbana.

Documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso a) y b) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla y documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De las referidas documentales, se observa que los paquetes electorales correspondientes a las casillas Básica 1 y Contigua 1 de la sección 1903, fueron entregados conforme al plazo legalmente establecido. Se concluye lo anterior, del análisis de la bitácora de recepción de los paquetes electorales y de los recibos de entrega de los paquetes electorales, pues de los mismos se advierte que fueron entregados el día siete de junio a las cinco horas con cuarenta y dos minutos, es decir, aproximadamente once horas después del cierre de la votación (sin que de las documentales que obran en el expediente, se advierta la hora exacta de la clausura de las casillas).

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso b), del artículo 242 de la Ley de Instituciones, en el caso concreto, por tratarse de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, la entrega del paquete electoral debía efectuarse en un plazo de doce horas, contadas a **partir de la clausura de la casilla**.

Aunado a lo anterior, en la bitácora de recepción la funcionaria electoral hizo constar que los paquetes electorales se recibieron con cinta de seguridad y que no presentaban muestras de alteración; al igual que los paquetes electorales fueron entregados por el Capacitador Asistente Electoral Local (CAEL).

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

7.2.4 Causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso k).

El partido actor impugna la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral, al considerar que se actualiza la causal genérica contenida en el artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

Marco normativo

En lo que respecta a la causal de nulidad en análisis, el artículo 76, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación determina que, la votación recibida en una casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por otra parte, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, pues nos encontramos prácticamente ante una causal genérica, ya que no se especifican de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.¹⁸

Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, además, el de máxima publicidad), que se encuentran contemplados en el artículo 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Es de suma importancia precisar, que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo, es decir, si una

¹⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXVIII/2008, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.

conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.¹⁹

De conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- A. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- B. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- C. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- D. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En relación al **primer elemento**, por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, la Ley de Instituciones o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.²⁰

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 40/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

²⁰ Así lo determinó el Tribunal Electoral Federal, en la sentencia SUP-JIN-158/2012.

Respecto del **segundo de los elementos**, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

El **tercero de los elementos** se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-JIN-211/2012.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en las actas.

Por lo que respecta al **último de los elementos**, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.²¹

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado²² que, existen aspectos que debe observar el órgano jurisdiccional en relación a esta causal, siendo los siguientes:

- I. No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; sino que se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que la Sala pueda entrar al estudio de las mismas.
- II. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.
- III. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando **se acredite plenamente por el actor la existencia de irregularidades graves**, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado

²¹ Criterio recogido en la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

²² Véase la Tesis XXXII/2004, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Caso concreto.

En el caso, el partido recurrente refiere que en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral, existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas, toda vez que el día de la jornada electoral, una vez clausuradas las casillas, fueron entregadas al 17 Consejo Distrital Electoral, por personal de ese propio órgano electoral administrativo.

Por tanto, sostiene que se vulneró lo establecido en los artículos 241 y 242 numeral 1, de la Ley de Instituciones, que mandatan que una vez concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones del escrutinio y cómputo, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios que harán entrega del paquete electoral; y una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla.

Sin embargo, sostiene que en el caso el Consejo Distrital Electoral, no respetó dicho procedimiento, ya que la totalidad de los paquetes electorales y los expedientes de casilla, fueron entregados por personal adscrito a dicho órgano, vulnerando con ello, el principio de certeza, en lo concerniente en que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política Federal y las leyes reglamentarias. De ahí que, solicite la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la irregularidad grave aducida por el partido recurrente, por tanto, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley de Instituciones dispone que los consejos distritales y municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los

expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Asimismo, en el párrafo 4, del precepto mencionado, dispone que los consejos distritales y municipales podrán acordar con las instancias competentes del INE, que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esa Ley y los acuerdos, lineamientos y convenios que se establezcan entre el Instituto Estatal y el INE.

Ahora, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado fue omisa en dar contestación al motivo de agravio en análisis, así también, de las constancias que obran en autos no se advierte que el Consejo Distrital Electoral haya remitido acuerdo alguno, por el que aprobara el establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales que se instalaron el seis de junio pasado.

Ahora, si bien de la “bitácora de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral”, se advierte que la totalidad de los paquetes electorales fueron entregados por los Capacitadores Asistentes Electorales, todos sin muestra de alteración alguna.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley de Instituciones señala que los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales desarrollarán las actividades de asistencia electoral en los términos de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley General de Instituciones.

Así, el artículo 303, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones, establece que entre las funciones de los capacitadores y supervisores asistentes electorales, estará el de auxiliar a las juntas y consejos distritales en los trabajos de traslado de los paquetes electorales, apoyando a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, es claro que la legislación sustantiva federal permite la intervención de funcionarios diversos a los integrantes de la casilla, como es el caso de capacitadores y supervisores, a fin de apoyar a los funcionarios de las mesas directivas, lo que podría ser inclusive la entrega de paquetes electorales.

Máxime, que el artículo 242 de la Ley de Instituciones, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda

los paquetes y los expedientes de casilla; lo que debe entenderse que puede hacerse en forma personal o designar a los funcionarios de casilla que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente.

Robustece lo anterior, la tesis LXXXII/2021, que lleva por rubro: "PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).²³

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no se acreditan las irregularidades graves que aduce el partido recurrente, por lo que, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

En consecuencia, al declararse infundados los agravios hechos valer por el partido político Fuerza por México, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido político MORENA, integrada por Haydee Irma Reyes Soto (propietaria) y Xhunaxhi Fernanda Mau Gómez (suplente).

Notifíquese. Personalmente al partido recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27,29 y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106. Y en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2001>

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente recurso de inconformidad.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido político MORENA, integrada por Haydee Irma Reyes Soto (propietaria) y Xhunaxhi Fernanda Mau Gómez (suplente).

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁴, que autoriza y da fe.

²⁴ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.